

Granada, primero (01) de abril de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN ACTUAL: 503133103001-2014-00132-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

De conformidad con lo establecido en el artículo 466 del Código General del Proceso, este despacho TOMA NOTA DEL EMBARGO decretado por JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO META, dentro del proceso ejecutivo No 50001 4003001-2017-00237-00, que se adelanta en contra del aquí demandado JHON CARLOS GUTIERREZ TORRES, sobre EL REMANENTES y/o BIENES QUE SE LLEGAREN A DESEMBARGAR en el presente procesos y que sean de propiedad del demandado en mención.

Por secretaria líbrese las comunicaciones del caso

NOTIFÍQUESE

**DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
JUEZ**

Firmado Por:

Doris Nayibe Navarro Quevedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b8a1d364ccf9f0b5eefd3d20982229a1676af310b6ec49d883515459ebc68b3**

Documento generado en 01/04/2022 04:13:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Granada, Meta, primero (1) de abril de dos mil veintidós (2022).

Radicación: 504089001 2018 00089-01
Proceso: Pertenencia
Demandante: Alejandro Cruz Rodríguez
Demandado: Oliva Castaño Zamora

ASUNTO A DECIDIR

Al realizar el examen preliminar en torno al recurso de apelación formulado por la parte actora frente a la sentencia del del 5 de noviembre de 2021, proferida por el juzgado Promiscuo Municipal de Lejanías (Meta) dictada dentro de este asunto de la referencia, se avizora la configuración de una causal de nulidad acaecida en el mismo, como pasa a exponerse a continuación.

CONSIDERACIONES

El artículo 133 del Código General del Proceso establece de manera taxativa las causales que podrían configurar nulidades procesales, siendo una de ellas la consagrada en el numeral 8°, la cual prevé que:

“Artículo 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...)

8. **Cuando no se practica en legal forma** la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, **o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes**, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”. (Negrillas fuera del texto original).

Es claro que dicha causal de nulidad procura garantizar la comparecencia de las personas que intervendrán en la contienda con el fin de que ejerzan su derecho de contradicción y defensa, así que la misma se configurará cuando son deficientes las diligencias de notificación del auto admisorio o el emplazamiento que debe surtirse al interior de la actuación no cumple las exigencias de las normas procesales aplicables.

En el caso de autos, el señor ALEJANDRO CRUZ RODRÍGUEZ a través de apoderada judicial instauró demanda de pertenencia en contra de la señora OLIVA CASTAÑO ZAMORA, en aras de que se declare que le pertenece el dominio pleno y absoluto del predio distinguido con folio de matrícula inmobiliaria N° 236-4585 con un área de 3 hectáreas seis mil setecientos noventa y un metros, por haberlo adquirido por prescripción ordinaria adquisitiva de dominio.

Que en el trascurso del proceso se acreditó el fallecimiento del demandante (8 de febrero de 2020), por lo que a voces del artículo 68 del C.G del P., la a quo en auto del 21 de mayo de 2021,

dispuso reconocer a los señores NATALIA CRUZ ALVAREZ, ALEJANDRA CRUZ ALVAREZ, CRISTIN SARAI CRUZ ALVAREZ como sucesores procesales del señor ALEJANDRO CRUZ RODRIGUEZ y a la señora EDILBERTA ALVAREZ MENDEZ como conyugue supérstite, sin embargo, al analizar las actuaciones surtidas dentro del proceso se constata que no se materializó el emplazamiento de los herederos indeterminados del señor ALEJANDRO CRUZ RODRÍGUEZ, siendo necesario integrar el contradictorio con los mismos, ya que son los llamados a responder de las obligaciones dejadas por el causante, o a reclamar los derechos del patrimonio sucesoral del mismo.

Corolario de lo anterior, y en aras de preservar las garantías fundamentales del debido proceso y el derecho a la defensa de quienes deban comparecer al proceso, resulta necesario declarar la nulidad de todo lo actuado, desde la audiencia del artículo 372 del C.G. del P., inclusive, y, se ordenara rehacer la actuación, teniendo en cuenta los lineamientos aquí señalados, con la salvedad de que las pruebas practicadas dentro de esta actuación conservaran su validez y tendrá plena eficacia respecto de quienes tuvieron la oportunidad de contradecirla conforme lo establece el artículo 138 ibídem.

Por lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de todo lo actuado desde la audiencia del artículo 372 del C.G. del P., inclusive, y, se ordenara rehacer la actuación, teniendo en cuenta los lineamientos aquí señalados, con la salvedad de que las pruebas practicadas dentro de esta actuación conservaran su validez y tendrá plena eficacia respecto de quienes tuvieron la oportunidad de contradecirla conforme lo establece el artículo 138 ibídem.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

**DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
JUEZ**

Firmado Por:

Doris Nayibe Navarro Quevedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Civil 001
Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a7881a0b61630f25eb77ddb4a425b6d3ff42f4cccd6425e0c333ffea73cb0ac**
Documento generado en 01/04/2022 04:13:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Granada (Meta), primero (1) de abril de dos mil veintidós (2022).

Radicación: 50313 4089003 2018 00638 01
Proceso: pertenencia

El artículo 14 del Decreto 806 de 2020, consagra lo siguiente: *“Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. **Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto**”* (Negrillas fuera del texto original).

Mediante auto del 1 de octubre del 2021, se dispuso imprimir el trámite consagrado en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, como consecuencia de lo anterior, se ordenó correr traslado a la parte apelante para que sustentara los reparos de manera concreta contra el fallo 16 de diciembre de 2020, decisión que fue notificada por estado electrónico, sin embargo habiendo transcurrido dicho lapso la parte recurrente no presentó dentro de la oportunidad legal el correspondiente escrito de sustentación si se tiene en cuenta que tenía hasta el 14 de octubre de 2021 para presentarlo.

Por lo cual este estrado judicial mediante auto del 29 de octubre de 2021 se declaró desierto el recurso de apelación presentado. No obstante, el día 4 de noviembre de 2021 la apoderada actora presentó recurso de reposición contra el anterior auto indicando en su defensa la causal de fuerza mayor y el caso fortuito, por lo que en auto del 2 de marzo de 2022 repone la decisión y en su lugar, ordenó que, una vez finalizado el término de ejecutoria de ese auto, se iniciara con aquel de que trata el artículo 14 del Decreto 806 de 2020. Siendo así, tenemos que la recurrente tenía como término máximo de presentar la sustentación el día 15 de marzo de 2022, sin que lo hubiese hecho, como tampoco lo hizo ante el juzgado que profirió la respectiva sentencia, por ende, debe declararse desierto el recurso de apelación.

Conforme a lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR DESIERTO EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por el apoderado judicial del extremo activo, contra la sentencia calendada 16 de diciembre de 2020, proferida por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Granada (Meta), por lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia por no haberse causado.

TERCERO: Una vez en firme la presente decisión, devolver el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO

JUEZ

Firmado Por:

**Doris Nayibe Navarro Quevedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Granada - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9699060ec527515c9581ef310515ef9f7a14f73b1519608094f34c0666977947**

Documento generado en 01/04/2022 04:13:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Granada, primero (1) de abril de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN ACTUAL: 503133103001-2021-00014-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: RAUL RUIZ CORDOBA
DEMANDADO: AGROLLANOS AGRICOLA DEL LLANO S.A.S

ASUNTO.

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de desistimiento de la demanda, presentada por el apoderado de la demandante, visible al folio 50 del expediente.

ANTECEDENTES

Señala la parte actora en su escrito que desiste de la demanda instaurada contra AGROLLANOS AGRICOLA DEL LLANO S.A.S. con base en el artículo 314 y 316 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

El desistimiento de la demanda es una figura procesal que se encuentra regulada expresamente en el artículo 314 del Código General del Proceso aplicable por remisión expresa conforme al artículo 145 del CPTSS, en el que prevé que: ***“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso (...) el desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia”.*** (Negrillas del texto original)

Mediante escrito radicado el 5 de agosto de 2021, el apoderado del demandante presentó solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda, y pidió expresamente que no se condenara en costas ni agencias en derecho a las partes, sin embargo, revisado el expediente, se observa que ya se profirió sentencia de primera instancia de fecha 30 de junio de 2021 (folios 44 y 45 del cuaderno principal), por lo que el desistimiento no cumple con los requisitos formales que exige la ley para su aceptación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Granada Meta,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por la parte actora, dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: En firme esta decisión, ingrese el expediente nuevamente al despacho para proferir sentencia.

NOTIFÍQUESE

**DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
JUEZ**

Firmado Por:

Doris Nayibe Navarro Quevedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c821fa7e2f0012e40db0d60659e3cbf473ea7fd396efddec97227b3f5a917fe4**

Documento generado en 01/04/2022 04:13:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Granada (Meta), primero (1) de abril dos mil veintidós (2022)

RADICACION: 50400-4089001-2021-00022-01
PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
DEMANDANTE: EDUARDO GARCÍA SUÁREZ
DEMANDADO: ADUL ALBERTO GONZÁLEZ GONZÁLEZ

1. ASUNTO

Se decide en segunda instancia el recurso de apelación presentado por la parte demandante a través de apoderado judicial contra el auto del 17 de junio de 2021 proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Lejanías (Meta), que negó el mandamiento de pago solicitado.

2. ANTECEDENTES

La parte actora a través de apoderado judicial presentó solicitud de demanda ejecutiva con título hipotecario el día 26 de mayo de 2021 ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Lejanías (Meta).

Que como documentos base de ejecución aportó la escritura pública No. 1210 de fecha 3 de junio de 2011 otorgada por la Notaria Única del Circuito de Granada (Meta), por medio de la cual se constituye como deudor el señor ADUL ALBERTO GONZÁLEZ GONZÁLEZ a favor del señor EDUARDO GARCÍA SUÁREZ.

En consecuencia, pretende que se libere mandamiento de pago por la suma descrita en la mentada escritura pública, junto con sus intereses, se ordene la venta en pública subasta del inmueble objeto de la hipoteca y se condene al demandado al pago de las costas del proceso.

3. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante auto del 17 de junio de 2021, la *a quo* negó el mandamiento de pago solicitado por el actor por cuanto el documento aportado para su ejecución no reúne los requisitos propios del título ejecutivo. Decisión que fue notificado por estado No. 31 del 18 de junio de 2021, y que a la postre fue recurrida en término legal por el actor, quien presentó escrito de recurso de reposición en subsidio el de apelación, por medio de correo electrónico el día 21 de junio de 2021.

A través de auto que data del 6 de septiembre de 2021, la *a quo* no repuso la anterior decisión, en consecuencia, concedió el recurso de apelación en el efecto suspensivo, ordenando remitir las diligencias a este estrado judicial para que sea desatado.

4. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El extremo activo sustenta el recurso de apelación contra el auto precitado¹ manifestando que, el documento que se aportó como escritura pública No. 1210 del 3 junio de 2011, si contiene una obligación clara,

¹ auto del 17 de junio de 2021 proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Lejanías (Meta)

expresa y exigible conforme al artículo 422 del Código General del Proceso y por lo tanto, es procedente que se libere el correspondiente mandamiento de pago:

Como fundamento de lo anterior, manifestó que el señor ADUL ALBERTO GÓNZALEZ GONZÁLEZ al suscribir la precitada escritura pública, aceptó obligarse de pagar una suma de dinero; que la obligación es expresa y clara ya que en el mentado documento señaló constituir una *“Hipoteca abierta de primer grado sin ninguna limitación respecto de la cuantía de las obligaciones garantizadas a favor del señor EDUARDO GARCIA SUAREZ y como base toman el valor de SESENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$65.000.000)”*, lo que considera que ese es valor de la hipoteca o crédito, ya que el monto de dichos derechos notariales y demás impuestos *“ se deben pagar del valor de todo negocio jurídico, ¿o si no de donde proviene tales liquidaciones? Pues del valor del negocio o precio del predio”*.

Que la hipoteca abierta o sin límite se suscribió sobre un inmueble con fundamento en lo dispuesto en el artículo 2455 del Código Civil, por lo que ese instrumento cubre, respalda y garantiza el pago de las sumas de dinero que adeuden el hipotecante o llegare a adeudar en el futuro y en general todas las obligaciones que adquiriera para con su acreedor, sin que sea menester que se tenga que someter a crear títulos valores o demás documentos que contengan obligaciones futuras.

Que el numeral quinto de la referida escritura determina que el plazo de la obligación es de 5 años contados a partir de su suscripción, es decir, si fue suscrita el 3 de junio de 2011, se vencía el 3 de junio de 2016 para cumplir con la obligación.

Por todo esto, el título ejecutivo plasmado en la escritura pública de hipoteca, reúne los requisitos de los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, por lo tanto, solicitó que se revoque la decisión y proceda librar mandamiento de pago en contra del señor ADUL ALBERTO GONZÁLEZ GONZÁLEZ y en favor del señor EDUARDO GARCÍA SUÁREZ.

5. CONSIDERACIONES

El presupuesto para el ejercicio de la acción ejecutiva es la existencia formal y material de un documento o conjunto de documentos que contengan los requisitos de título ejecutivo, de los cuales se desprenda la certeza judicial, legal o presuntiva del derecho del acreedor y la obligación correlativa del deudor, es decir, lo que le permite al primero reclamar del segundo el cumplimiento de la obligación resultante del documento.

En el sub júdece, el problema jurídico a resolver se centra en desentrañar ¿si la escritura pública No. 1210 de fecha 3 de junio de 2011 otorgada por la Notaria Única del Circuito de Granada (Meta), presta mérito ejecutivo, esto es, contiene una obligación clara, expresa y exigible proveniente del deudor ADUL ALBERTO GONZÁLEZ GONZÁLEZ?.



Pues bien, para que se libre el correspondiente mandamiento de pago es necesario analizar que el título ejecutivo cumpla con los presupuestos señalados en el artículo 422 del C.G. del P., el cual prevé lo siguiente: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una Sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción...”*. (Negrillas fuera del texto original)

Entiéndase una obligación **clara**, cuando no hay lugar a equívocos, que se encuentren plenamente identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan; **expresa**, es decir que en el documento se encuentre plasmada y delimitada la obligación, que haya certeza respecto de su contenido, términos, condiciones, y alcance; y **exigible**, cuando no media plazo ni condición para el pago de la misma.

En cuanto al título ejecutivo tenemos que para que pueda emplearse válidamente como tal el mismo debe reunir los siguientes requisitos: a) que conste en un documento; b) que ese documento provenga de su deudor o su causante; c) que el documento sea auténtico; d) que la obligación contenida en el documento sea clara, expresa y exigible.

Así que, no basta con que el ejecutante manifieste que el documento es exigible ejecutivamente sino que es necesario que el mismo reúna los requisitos que esta clase de documentos requiere, es decir aquellas condiciones formales y sustanciales, que ha establecido la ley y que de forma reiterada ha señalado la jurisprudencia, a saber:

*“**Las condiciones formales** consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación (i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.*

(...)

***Las condiciones sustanciales** exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, es decir, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Que sea expresa implica que de la redacción misma del documento aparece nítida y manifiesta la obligación. Que sea exigible significa que su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, es decir, que se trata de una obligación pura y simple y ya declarada.”² (subrayado y negrillas fuera del texto)*

² Corte Constitucional. Sentencia T-283 de 2013. En idéntico sentido T-747 de 2013.



En el caso de autos, se allegó la escritura pública de Hipoteca No. 1210 del 3 de junio de 2011 como documento base de ejecución, en el que si bien es cierto, se acredita la manifestación de la voluntad de las partes de adquirir algunas obligaciones en la que tendrían respaldo un gravamen hipotecario a favor de señor EDUARDO GRACIA SUAREZ, también lo es que para que dicho documento se torne exigible ejecutivamente debe cumplir los presupuestos establecidos en el artículo 422 del C.G del Proceso, por lo que se analizaran los mismos en el presente asunto:

Frente al presupuesto que la obligación sea **clara**, este despacho observa que el mismo no se cumple, pues pese a que en la escritura pública de Hipoteca No. 1210 del 3 de junio de 2011 se tiene identificado el deudor-hipotecante ADUL ALBERTO GONZÁLEZ GONZÁLEZ y el acreedor EDUARDO GARCIA SUAREZ lo cierto es que los factores que en últimas conforman la obligación no están explícitos tácitamente, ya que existen hechos futuros e inciertos que no permiten de manera clara reflejar el contenido de esta, situación que se deja entrever en la clausula quinta de dicho documento en donde se le permitió al deudor adquirir varias obligaciones en un plazo de cinco años, debiendo constar las mismas en documentos de crédito o en algún título valor, los que en este caso no se armaron al expediente. Al respecto, la mentada clausula quinta señala lo siguiente: *“la presente garantía hipotecaria que por este instrumentos se constituye cubre, respalda y garantiza el pago de las sumas de dinero que adeuden EL HIPOTECANTE o llegare a adeudar a futuro y en general todas las obligaciones que adquiriera el acreedor, señor EDUARDO GARCIA SUAREZ, que conste en documentos de crédito así como cualquier título valor con o sin garantía específica y en general sumas de dinero a su cargo que se hayan otorgado o se otorguen en el futuro y por un plazo de 5 años.”* (negrita y subrayado fuera de texto).

En cuanto a que la obligación sea **expresa**, observa este Despacho al revisar la mentada escritura que en la misma no se delimitó la cuantía de la garantía real que pretende ejecutar en este asunto, si se tiene en cuenta que la suma de sesenta y cinco millones de pesos (\$65.000.000) de acuerdo con lo pactado por las partes debe tenerse como base *“para efectos de los derechos notariales y demás impuestos”* y no como si se tratara de lo adeudado por el señor ADUL ALBERTO GONZALEZ GONZALEZ como lo quiere hacer ver el recurrente, quien solicita a través de presunciones se llegue a tal conclusión.

Cabe advertir que al juez no le está facultado para presumir o hacer interpretaciones sobre el contenido del documento base de ejecución, ya que la norma establece que debe someterse al sentido literal del mismo, y este, tiene que contener las condiciones formales y sustanciales de cualquier título ejecutivo.

Así las cosas, faltando estos requisitos para que se pueda ejecutar la obligación conforme lo dispone el artículo 422 del C. G. del P., se hace innecesario revisar el otro presupuesto (exigibilidad), resulta obligado conforme lo hizo la *a quo* en no librar mandamiento de pago, razón por la cual se confirmará el auto del 17 de junio de 2021.

En este orden de ideas, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE GRANADA (META)**,

RESUELVE

PRIMERO. CONFIRMAR el auto apelado de fecha 17 de junio de 2021, proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Lejanías (Meta), conforme se indicó en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. Por Secretaría, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado Promiscuo Municipal de Lejanías (Meta), previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
JUEZ**

Firmado Por:

Doris Nayibe Navarro Quevedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25b6b4faa3da91b2377e71737f39fe9b82cca1b6ba0bec6cd3dbe5bc2d10af1f**

Documento generado en 01/04/2022 04:13:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Granada, primero (01) de abril de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN ACTUAL: 503133103001-2021-00041-00

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO

De conformidad con lo establecido en el artículo 466 del Código General del Proceso, este despacho TOMA NOTA DEL EMBARGO decretado por JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO - META, dentro del proceso ejecutivo No 500014003001-2017-00237-00, que se adelanta en contra del aquí demandado JHON CARLOS GUTIERREZ TORRES, sobre EL REMANENTES y/o BIENES QUE SE LLEGAREN A DESEMBARGAR en el presente procesos y que sean de propiedad del demandado en mención. Por secretaria líbrese las comunicaciones del caso

NOTIFÍQUESE.

**DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
JUEZ**

Firmado Por:

Doris Nayibe Navarro Quevedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e4794894aed550bdea4984507239083c257aaa902abba6b41633457eabce829**

Documento generado en 01/04/2022 04:13:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Granada, Meta, primero (1) de abril de dos mil veintidós (2022).

Radicación: 503133103001 2022 00038 00

Proceso: Pertinencia

Se encuentran las presentes diligencias al Despacho, a fin de calificar el escrito de subsanación a la demanda presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, observando que los defectos anotados en auto del 22 de marzo de 2022 fueron debidamente corregidos por la parte interesada.

En tal virtud y como quiera que se reúnen los requisitos exigidos en los artículos 20 numeral 1, 25 inciso 4, 82 a 88 y 375 del Código General del Proceso, este Despacho dispone:

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda de PERTENENCIA por PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, impetrada a través de apoderado judicial por BELARMINO PIRATOA REYES en contra de HUMBERTO CAMACHO MOSQUERA y OMAR CAMACHO MOSQUERA y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con algún derecho a intervenir con respecto al inmueble materia de usucapión.

SEGUNDO. El presente proceso se sujetara al trámite establecido en los artículos 368 a 373 y 375 del Código General del Proceso.

TERCERO. NOTIFICAR a los demandados HUMBERTO CAMACHO MOSQUERA y OMAR CAMACHO MOSQUERA de la presente acción judicial, en los términos de que trata los artículo 91, 291 y 292 del Código General del Proceso en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

CUARTO. CORRASE TRASLADO de la demanda a la parte demandada por el termino de veinte (20) días hábiles a fin que contesten la misma, propongan excepciones, presenten o pida las pruebas que pretenden hacer valer en este juicio.

QUINTO. ORDENAR la inscripción de la demanda, en el folio de matrícula inmobiliaria del bien objeto de la Litis, de conformidad con el numeral 6° del artículo 375 de la citada normatividad.

SEXTO. EMPLAZAR A TODAS LAS PERSONAS que se crean con derechos sobre el bien materia de prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio.

Las publicaciones de dicho emplazamiento deben realizarse a voces del artículo 10 decreto 806 del 4 de junio de 2020 expedido con ocasión a la emergencia sanitaria que atraviesa el territorio Nacional por causa del Covid – 19 , *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica , Social y Ecológica”*. Decretó que rige a partir su

publicación y estará vigente durante los dos (2) años siguientes a partir de su expedición (artículo 16).

Advertir a los emplazados que si transcurrido dicho término no comparecen se les designará un Curador Ad-Litem con quien se surtirá dicha notificación y se proseguirá el proceso hasta su terminación.

SEPTIMO. INSTÁLESE una valla, la cual deberá contener los datos y especificaciones ordenadas en el numeral 7° del artículo 375 ibídem.

Inscrita la demanda y allegadas las fotos de la valla, se procederá a la inclusión del contenido de la misma en el registro nacional de procesos de pertenencia.

La valla o aviso deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y Juzgamiento

OCTAVO. OFICIAR a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el desarrollo rural- INCODER, hoy agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas y Al Instituto Geográfico Agustín Codazzi- IGAC, a fin de informarle la existencia del presente proceso, para que si lo consideren pertinente, hagan manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, conforme a lo ordenado en el inciso final del numeral 6° del artículo 375 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
JUEZ

Firmado Por:

Doris Nayibe Navarro Quevedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Granada - Meta

Código de verificación: **b9f6ddf40c4f0b310706626d51d98cd9baa64ac17a4e0148d4128570f6f6be74**

Documento generado en 01/04/2022 04:13:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Granada, Meta, primero (1) de abril de dos mil veintidós (2022).

Radicación: 503133103001 2022 00043 00

Proceso: Divisorio

Se encuentran las presentes diligencias al Despacho, a fin de calificar el escrito de subsanación a la demanda presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, observando que los defectos anotados en auto del 22 de marzo de 2022 fueron debidamente corregidos por la parte interesada.

En tal virtud y como quiera que se reúnen los requisitos exigidos en los artículos 82 a 88 y 406 y ss del Código General del Proceso, este Despacho dispone:

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda DIVISORIA de VENTA DE BIEN COMUN, impetrada a través de apoderado judicial por HEBERTH HERRERA QUEVEDO en contra de ARGEMIRO HERRERA QUEVEDO y ALEX HERRERA QUEVEDO.

SEGUNDO. El presente proceso se sujetara al trámite establecido en los artículos 406 y subsiguientes del Código General del Proceso.

TERCERO. NOTIFICAR a los demandados ARGEMIRO HERRERA QUEVEDO y ALEX HERRERA QUEVEDO de la presente acción judicial, en los términos de que trata los artículo 291 y 292 del Código General del Proceso en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

CUARTO. CORRASE TRASLADO de la demanda a la parte demandada por el termino de diez (10) días hábiles a fin que contesten la misma, propongan excepciones, presenten o pida las pruebas que pretenden hacer valer en este juicio (artículo 409 del C.G del P.).

QUINTO. ORDENAR la inscripción de la demanda, en el folio de matrícula inmobiliaria N° 236-22156, de conformidad con el artículo 409 de la citada normatividad.

NOTIFÍQUESE.

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO

JUEZ

Firmado Por:

Doris Nayibe Navarro Quevedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79a16f1bb47cee97c1563eb98ec77d0910784bc344ddbc01c40234b138be1735**

Documento generado en 01/04/2022 04:13:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Granada, Meta, primero (1) de abril de dos mil veintidós (2022).

Radicación: 503133103001 2022 00047 00

Mediante auto del 22 de marzo del 2022, se inadmitió la demanda para que la parte actora subsanara las falencias indicadas y como quiera que no cumplió lo ordenado este despacho a voces del artículo 90 del C.G.P., RECHAZA la demanda de la referencia.

Devuélvase la demanda y sus anexos al demandante sin necesidad de desglose. Por secretaria, déjense las constancias respectivas en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE.

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO

Juez

Firmado Por:

Doris Nayibe Navarro Quevedo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fda8eb7b52ed0374172c51f974b1fb10f1d3c675a83393ded4e220c44e81f17**

Documento generado en 01/04/2022 04:13:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>